



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 6/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: ELIZABETH RAMIREZ MARTINEZ

Tijuana, Baja California, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **6/2023 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la negativa ficta combatida al quedar acreditado que la parte actora reunió los requisitos legales para la procedencia de la pensión de retiro por edad y años de servicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI anterior	Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 20 de diciembre de 1970.
LEY DEL ISSTECALI NUEVA	Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción I, Apartado B, Del



Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de Febrero de 2015.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **1**.-El *******2**, la parte actora presentó solicitud de pensión de retiro por edad ante el Departamento de Pensiones de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referido como ISSSTECALI*.

2.- El nueve de enero de dos mil veintitrés interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, la cual fue admitida mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se les tuvo por contestada la demanda.

4.- El veintidós de junio de dos mil veintitrés se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tiene por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, **26, fracción III, y 62**



cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de **conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20 fracción VI, 18 fracción II, 25 y 26 de la citada Ley.**

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del Instituto demandado, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por retiro por edad y años de servicio, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en adelante *Ley del Tribunal*.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales”.

“Artículo 25.- EL Tribunal funcionará en primera instancia, a través de los Juzgados y de una Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que contarán con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

“Artículo 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

III.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por retiro por edad y años de servicio y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de



naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, vigente establece lo siguiente:

Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTICULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.

ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTICULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la



Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

ARTICULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

ARTICULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto

ARTICULO 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva.

De los citados preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por retiro por edad y años de servicio planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afectan la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento o negativa del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores cuando menos con



quince años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por retiro por edad y años de servicio y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71 /98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

Novena Época.
Registro: 199459.



Instancia: Pleno.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997.
Materia(s): Común.
Tesis: P. XXVII/97.
Página: 118.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Nóvena Época.
Registro: 194367.
Instancia: Segunda Sala.
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999.
Materia (s): Administrativa.
Tesis: 2a. XXXVI/99.
Página 307.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO

EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época.

Registro: 188436.

Instancia: Segunda Sala.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001.

Materia (s): Común.

Tesis: 2a. CCIV/2001.

Página 39.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En conclusión, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 68 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del Instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos,



respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 116, fracción IV, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En tales condiciones, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

SEGUNDO. - Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) La copia fotostática de la solicitud de jubilación presentada por la actora el *****², con sello de recibido ante el Instituto asegurador. (foja 09 de autos)
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de pensión de retiro de edad y años de servicio y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el *****¹, la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión de retiro por edad y años de servicio por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como el artículo segundo y séptimo transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y el propio artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por lo que, al *****², fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que

a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo específico porque no puede establecerse en forma clara a partir de cuándo empezara a correr el plazo pues la frase "...**quede integrado el expediente...**", no señala momento que pueda precisarse, porque no establece plazo para la integración del expediente respectivo, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por edad antes mencionada.

Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta en este caso, que de la lectura integral de la Ley del Instituto demandado no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 62 de la Ley del Tribunal, deberá tenerse que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el **veintidós de abril de dos mil veintidós**, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora.

La cual además es atribuible a la Junta Directiva, aun cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona¹.

¹II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION. 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.



Circunstancia que, además, es un hecho notorio ya que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites, es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva en los términos del artículo 116 fracción IV de la Ley de ISSSTECALI.

Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal.

Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

Por otra parte, tal como se observa del contenido del formato oficial exhibido en copia certificada por la propia demandada, este establece textualmente que la solicitud es presentada con atención a la Junta Directiva, de aquí que no pueda evadirse del acto administrativo que se le atribuye.

Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Administrativa.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación hizo valer causales de improcedencia que ya fueron atendidas y dado que esta Juzgadora no advierte alguna otra que tenga hacerse valer de oficio, se procede al análisis del fondo de la litis.



CUARTO.- Estudio. En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 y 68 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, dado que cumple con los requisitos del artículo 68 de la ley en cita y exhibió la documentación requerida por el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, señalando que tiene *****³ años de edad y más de quince años laborado y cotizando al instituto asegurador.

La autoridad demandada al dar contestación señala que, el demandante no reunió los requisitos para la procedencia de la pensión solicitada.

En el caso, la actora tiene derecho a lo que pide porque comparece al juicio en su carácter de trabajador activo, cuya pretensión es dejar de serlo al reclamar el otorgamiento de la **pensión de retiro por edad y años de servicio**, obligando al Tribunal a que ordene que se dé por terminada la relación laboral mediante el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la pensión de retiro por edad y años de servicio a cargo del instituto asegurador.

El otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio, no requiere necesariamente la realización de actos previos, como lo es, el dar por terminada la relación laboral que la actora sostiene con el ente patronal y se le paguen las prestaciones relativas al vínculo laboral que ha mantenido con dicho patrón.

Este juzgado procede a analizar si el demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.597 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168091, consultable en la página 2773 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro "*NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.*".

El artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California otorga competencia a este Tribunal para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones y que ello se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de *supra* a

subordinación sino que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado Baja.

Por lo anterior, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión de retiro por edad y años de servicio, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 60, 63, 68 y 116, fracción IV, antes transcritos.

En función de lo anterior, es de concluirse que la ley no establece como requisito para alcanzar el derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente **se condiciona el disfrute** de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, pues resulta obvio que el particular no podría percibir sueldo y pensión de manera simultánea.

De ahí que, la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio cuando se tiene el carácter de trabajador activo no implica el reclamo de prestaciones laborales sino que únicamente la Junta Directiva, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio, deberá condicionar el **disfrute** de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Por otra parte, si lo que se busca con la interposición del juicio es el reconocimiento de un derecho que la parte actora se auto-atribuye, es inconcuso que, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, corresponde a la demandante la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En este apartado es menester efectuar las siguientes precisiones a fin de continuar con el estudio de la pretensión de fondo de la parte actora.

La parte actora efectuó una solicitud el *****² ante la autoridad demandada, la cual se encuentra debidamente sellada de recibido, y que la suscrita tiene a la vista. Documental que ha sido previamente valorada y determinada su eficacia demostrativa plena, para efectos de justificar un extremo de la pretensión de fondo de la parte actora.

Otro aspecto que debe quedar definido, es que la parte actora tiene el carácter de médico urólogo; circunstancia que se justifica igualmente, con la hoja de servicios, consultable de fojas 041 y 042 de autos, que tiene pleno valor probatorio y sirve para acreditar el régimen bajo el cual se encuentra sujeto, en términos del transitorio séptimo de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Una vez efectuadas las siguientes precisiones, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

Primer punto jurídico a resolver.

¿Tratándose de una resolución negativa ficta, cuándo debe el particular en este caso *****⁴ acreditar el cumplimiento de los requisitos referente a su solicitud de pensión por edad y años de servicio?

Criterio.

El cumplimiento de los requisitos debe acreditarse al momento de presentar la demanda.

Lo anterior, con la finalidad de obtener el reconocimiento del derecho fictamente negado.

Justificación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.



Época: Novena Época, Registro: 167299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2009, Página: 102. Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo), ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Destaca en la tesis de anterior transcripción, la parte relativa donde se precisa que: *“Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida”*. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: *“...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho.”*

La consideración del Tribunal Nacional no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada, hace las veces de solicitud.

Con la finalidad de disipar cualquier duda sobre el momento procesal en que deben quedar colmados los requisitos para la obtención del derecho substancial, es al presentar la demanda quedan claramente explicados en la siguiente inserción, donde nuestro máximo Tribunal de Justicia de la nación analiza el tema:

“En cambio, en la presente contradicción el punto a esclarecer alude al momento en que se actualizan los elementos de la acción para poder tenerla por acreditada en el juicio, cuando ello ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

En otras palabras, aunque en ambas contradicciones se aborda el tema de la actualización de los elementos de la acción, sin embargo, en la 78/99-SS se analizó el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión, en cambio, en la presente, el efecto que produce la actualización de los elementos de la acción al momento de celebrarse la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones y no desde la presentación de la demanda.

En este orden, debe abordarse el tema y determinar el criterio que debe regir las situaciones jurídicas similares que se presenten en el futuro.

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Para abordar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y el de los diversos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Este precepto contempla que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se deben comprender diversos seguros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, y sus familiares.

En relación con el seguro de cesación involuntaria del trabajo, la Ley del Seguro Social derogada lo contemplaba en sus artículos 145 y 146, y aunque quedaron transcritos con antelación, conviene reproducirlos nuevamente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

El primero de los preceptos señalaba que había cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quedaba privado de trabajo remunerado, contar con sesenta años de edad y tuviera reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Por su parte, el artículo 146 preveía que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzaría desde el día en que el asegurado cumpliera con los requisitos que marcaba el artículo 145, siempre que solicitara el otorgamiento de dicha pensión.

Con el propósito de resolver el punto de contradicción que previamente ha sido delimitado, se estima indispensable definir lo que debe entenderse por legitimación en la causa, así como en qué consiste la legitimación en el proceso, por ser conceptos que están íntimamente ligados con el problema jurídico que es materia de este asunto, a saber, en qué momento debe quedar colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 145 de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, relativo a la edad del trabajador para obtener sentencia favorable en un juicio laboral en el que demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, esto es, si debe ser previo a la presentación de la demanda o puede ser en la etapa de demanda y excepciones.

Para el fin establecido resulta útil acudir al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam' lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción

nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."(4)

Del criterio anterior deriva con toda nitidez que la legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación "ad procesum" que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, por ser el titular o representante del mismo.

Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para obtener sentencia favorable.

De los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacer valer aquélla; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente.

En otro sentido, es válido afirmar que la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitarla en el momento mismo de hacerla valer.

Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductorio denominado demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión del actor no va dirigida al Juez sino a la contraparte, por esa razón la demanda debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen aquélla.

En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal y atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación de la autoridad jurisdiccional, es introductorio y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, cuyo objetivo es obtener la aplicación de la ley en la solución de la controversia planteada.

Por esa razón la Constitución Federal en el artículo 17, párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dada la prohibición que deriva de este precepto magno de que los particulares se hagan justicia por propia mano, cuyo derecho fundamental consiste básicamente, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a provocar la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, con la particularidad de que los gobernados deberán acudir a la tutela jurídica del Estado, cuando se actualice en su perjuicio la violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación, o cuando tienen la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho, si alguna de estas pretensiones no ha sido lograda sin la intervención coactiva del Estado.

Es aplicable en lo conducente el criterio de la extinta Tercera Sala que dice:

"ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILÍCITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho."(5)

Con base en las premisas establecidas, esta Segunda Sala concluye que el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la derogada ley que rige ese instituto, la pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir, previo a presentar la demanda, los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 de dicha ley, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; **por tanto, si un asegurado presenta la demanda antes de cumplir con el requisito de la edad, no podrá obtener laudo favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación en la causa, sin que sea permisible satisfacer ese requisito durante la secuela procesal, porque se reitera, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda, pues eso demuestra que a pesar de que el actor era titular de un derecho sustantivo, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial, lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado instituto el pago de la pensión referida.**

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la acción materia de debate, debe ser ejercida ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo proceso se rige por las normas adjetivas previstas en la Ley Federal del Trabajo y que conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que enseguida se reproduce, la litis en el juicio ordinario laboral se fije en la etapa de demanda y excepciones, como deriva del siguiente criterio que dice:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo"(6)

Puesto que de la circunstancia de que la controversia se fije en la audiencia de ley, no se sigue que los elementos de la acción ejercida puedan colmarse hasta esa etapa, dado que como ya se explicó, para obtener laudo favorable es requisito indispensable que los elementos de aquélla estén plenamente demostrados al momento de presentar la demanda; esto es, la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la contestación de demanda debe ser producida precisamente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y si bien acorde con lo previsto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(7) existe la posibilidad de que la parte actora en la fase de demanda y excepciones pueda modificarla, y que dicha modificación e incluso la réplica y contrarréplica que se formulen oportunamente, deban formar parte de la litis, esa consecuencia procesal no puede influir en aspectos sustantivos atinentes a los elementos de la acción, los cuales deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, pues precisamente sobre ellos es que versará la contestación que dé el demandado, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este último, sin que sobre este aspecto, pueda invocarse la tutela a favor de la clase trabajadora que deriva de los principios rectores de las normas laborales, pues esa tutela no tiene el alcance de soslayar los elementos de la acción.

Corolario de lo anterior, es que el propio artículo 146 de la Ley del Seguro Social establezca que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el asegurado cumple con los requisitos del diverso artículo 145, entre ellos, el de la edad, siempre que la solicite y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

No pasa inadvertido para este Juzgado Segundo la circunstancia de que el requisito de edad a que alude la norma sujeta a interpretación en este asunto, constituye una condición resolutora, que impide el nacimiento del derecho hasta que aquélla se cumpla, **por lo que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes del surgimiento de la obligación respectiva, dado que en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener resolución favorable, por lo que ni en aras del cumplimiento del principio de economía procesal, se puede soslayar la ausencia del derecho sustantivo, derivado de la falta de cumplimiento de todos sus elementos.**

Segundo punto jurídico a resolver:

¿Cumple la parte actora con los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios?

Criterio:

Si. La parte actora sí cumple con los requisitos establecidos de contar al menos con *****5 años de cotización y una edad de *****3 años.

Justificación:

La Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su transitorio séptimo, establece que lo trabajadores que iniciaron sus cotizaciones antes de la reforma del diecisiete de febrero de dos mil quince, se jubilaran y pensionaran en los términos de la Ley de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta; que, para la procedencia de la pensión deben cumplir con los requisitos relativos a contar con al menos quince años de cotización y una edad mínima de cincuenta y cinco años, situación en la que se encuentra la parte actora.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la ley de mil novecientos setenta y el artículo transitorio séptimo de la Ley del Instituto demandado vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, así como los artículos Segundo, Cuarto y Séptimo de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, conforme lo dispone el artículo Quinto transitorio de la ley del Instituto demandado.

Enseguida se transcriben los numerales antes referidos:

Ley del Instituto Vigente.

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

“TRANSITORIOS:



QUINTO. - La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones, se jubilaron y pensionaron en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Fecha 20 de diciembre de 1970.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social (con la reforma al artículo Tercero Transitorio, mediante decreto 449, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de marzo de dos mil dieciséis)

SEGUNDO. - La presente Ley será aplicable a nuevas generaciones entendiéndose como tal a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social de la presente Ley, a partir de su vigencia..

CUARTO. - *Para los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren ya cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, no les será aplicable la edad mínima de 60 años requerida para pensionarse por Jubilación, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; dicho requisito solo será requerido a las nuevas generaciones.*

Requisito: 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

Nuevas Generaciones



Requisito: 65 años de edad y 15 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

“SEPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

La parte actora presentó su solicitud el *****2.

A la parte actora le resultan aplicables las reglas de excepción, es decir las contenidas en los transitorios de la Ley que regula la fracción I del apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

La parte actora, forma parte de los trabajadores que refiere la fracción I y por ende le resulta aplicable, la ley referida en el párrafo anterior.

Define su situación, el contenido del artículo transitorio séptimo ya transcrito.

Conforme dichas disposiciones la parte actora forma parte de la generación actual, ya que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de la entrada en vigor de la Ley del Instituto demandado y de la referida Ley que regula a los trabajadores de la fracción I; y en ese orden de ideas, los requisitos que debe justificar para tener acreditada la procedencia de su pretensión de la edad y años de servicios, son los siguientes, atendiendo a la fecha de su solicitud:

a.- Cuando menos 15 años de servicio.

b.- Cuando menos quince años de contribución al Instituto
y;

c.- Contar al menos con la edad mínima que se señala la ley siendo de 55 años cumplidos.

La parte actora afirma haber cumplido con los requisitos legales para que se le otorgue el derecho a la pensión por edad y años de servicio, por lo que, al solicitar el reconocimiento de un derecho, de conformidad con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, tiene la carga de prueba.

La parte actora junto con su escrito de demanda exhibió la copia simple de la solicitud y su acta de nacimiento. Por su parte, la autoridad demandada al remitir el expediente administrativo, acompaña copia certificada del acta de



nacimiento en donde aparece que el actor nació el *****2, de la credencial de elector y de su constancia de la clave única de registro de población.

Documentales que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 322 fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, conforme lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, y que resultan eficaces para demostrar la edad de la parte actora al momento de presentar su solicitud ante la autoridad demandada, es decir que nació el *****2.

Con dichas probanzas se justifica que a la fecha de presentación de la solicitud la parte actora tenía *****2; y que al momento de presentar la demanda tenía *****3.

Por lo que queda debidamente acreditado el requisito de la edad para obtener la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la edad de la actora constituye un hecho notorio para esta Juzgadora, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que

se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Al ingresar en la página de internet <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/> los datos de la parte actora contenidos en la Clave Única de Registro de Población contenida en la credencial para votar que exhibió dicha actora en el juicio, se observan los mismos datos que en la copia fotostática obrante en autos, entre los que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *****2.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio tenía *****3 de edad, y a la presentación de la demanda cumplía con el requisito de edad mínima de cincuenta y cinco años, previsto en la en el artículo 68 de la Ley del Istecali de 1970, conforme al séptimo transitorio de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, por lo que se refiere que es donde se ubica la actora, de contar con **cincuenta y cinco años de edad.**

En cuanto al tiempo de servicio con la documental obrante a fojas 041 y 042 de autos, en copia certificada, de pleno valor demostrativo, en términos del artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, probanza que no fue objetada por las demandadas ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con los medios convictivos que se tienen en los autos del presente juicio, es apta y suficiente para acreditar que la parte actora tiene mas de quince años de servicio, previsto en el artículo 68 de la Ley anterior del ISSSTECALI,

conforme al séptimo transitorio de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Por lo que se acredita el extremo legal relativo al tiempo de servicio.

Por otra parte, del estudio de cotizaciones expedido por el Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del instituto asegurador que fue exhibido en original, adminiculado con el informe de autoridad rendido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda (nueve de enero de dos mil veintitrés), había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones *****5.

Las probanzas de referencia no fueron objetadas por las partes demandadas ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319, 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el estudio de cotizaciones de referencia tiene valor probatorio pleno y suficiente para acreditar que al nueve de enero de dos mil veintitrés, la actora había cotizado al instituto cuando menos quince años, lo que se advierte por el simple transcurso del tiempo, por lo que, cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo Cuarto Transitorio ya referido, a saber, haber cotizado cuando menos quince años al fondo de pensiones y jubilaciones.

De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley anterior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, y el séptimo transitorio, de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, consistentes en contar con al menos quince años de cotización y un una edad de 55 años, al momento en que presentó la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio al instituto demandado, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de de Baja California.

Por lo anterior, son fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, siendo procedente por tanto declarar y se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, relativa a la solicitud presentada por la parte actora el *****2 ante la autoridad demandada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al dejar la autoridad de aplicar las disposiciones debidas, y con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a, de la Ley que rige a este Tribunal, es



procedente condenar a la autoridad demandada Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y años de servicio que solicitó el *****2, ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto y como dicha pensión es dinámica, en tanto aumenta con cada año o fracción que se cotice al instituto asegurador, para garantizar el pleno goce de su derecho, **deberá ser la propia Junta Directiva quien establezca el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro.**

Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción IV y 109 fracción IV inciso a) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de pensión por edad y años de servicio presentado por la parte actora el *****2 ante la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Se condena a la Junta Directiva de ISSSTECALI a que emita un acuerdo, dentro de un plazo razonable, en el que conceda a la parte actora la pensión de edad y años de servicio que solicitó el *****2 ante el Instituto asegurador.

Notifíquese a las partes:

1.- Parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso.

2.- A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 2, 9, 10, 14, 21, 22, 23 y 25.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Edad, con 4 en página 12, 19, 22 y 23.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 14.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Tiempo de cotización, con 2 en página 19 y 24.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **6/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a circular stamp or mark.